

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Gestión colectiva. Obligaciones del usuario. Exhibición de documentos

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª

**FECHA:** 23-1-2006

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Portal del Instituto de Derecho de Autor, en <http://www.institutoautor.org> (jurisprudencia).

**OTROS DATOS:** Recurso No. 11/2006

### SUMARIO:

*“Las diligencias solicitadas se concretan en la exhibición de los documentos consistentes en Hoja de Taquilla, sobrante de billeteaje, así como certificación definitiva de la imprenta, a fin de que acredite el total de entradas impresas al Ayuntamiento de Piornal para los conciertos de "Los Calaitos", celebrado el día 8 de Agosto de 1.998 en la Plaza de Toros de Piornal, de «Camela», ... y de «No me pises que llevo chanclas», ... y certificación del Secretario General en orden a la información suministrada por el Interventor del Ayuntamiento acerca del total de la recaudación obtenida como consecuencia de la venta de entradas por los espectáculos en cuestión”.*

*“Esta comprobación tiene sentido que sea previa a la interposición de un procedimiento, sin que se pueda obligar a la entidad gestora, ante la actitud reacia de sus posibles deudores a suministrar la información requerida, a interponer el juicio declarativo sin conocer a ciencia cierta la violación del derecho que gestiona ni su alcance, con las consecuencias procesales que ello trae consigo como es la imposibilidad de determinar con exactitud la cuantía reclamada ...”.*

### TEXTO COMPLETO:

#### I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de Cáceres y de lo Mercantil en los autos núm. 660/05 con fecha 2 de Diciembre de 2005, se dictó auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*"Que debo DENEGAR la solicitud presentada por SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y*

*EDITORES de practicar como diligencia preliminar la interesada en su escrito, procediéndose al archivo de las actuaciones y devolviendo a la solicitante la documentación acompañada. Así por este mi auto..."*

**SEGUNDO.-** Frente a la anterior resolución y por la parte demandante se solicitó la preparación del recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 457 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.-** Admitido que fue la preparación del recurso por el Juzgado, se emplazó a la

parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artº 457,3 de la L.E.C., por término veinte días para la formalización del recurso de apelación conforme a las normas prevenidas en los arts. 458 y ss. de la misma Ley procesal.

**CUARTO.-** Formalizado en tiempo y forma, el recurso de apelación por la representación de la parte demandante, se tuvo por interpuesto. El Juzgado de instancia remitió los autos originales a esta Audiencia Provincial previo emplazamiento de la parte por término de treinta días, el que se efectuó con fecha 3 de Enero de 2006 habiéndose personado la parte apelante y turnándose de ponencia y no habiéndose propuesto prueba por la parte apelante ni considerando este Tribunal necesaria la celebración de vista, se señaló para DELIBERACIÓN Y FALLO el día 20 de Enero de 2006 quedando los autos para dictar la resolución procedente en el plazo marcado en el artº 465.1 de la L.E.C.

[...]

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Frente al Auto de fecha 2 de Diciembre de 2.005, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres en los autos de Diligencias Preliminares seguidos con el número 660/2.005, conforme al cual se acuerda denegar la solicitud presentada por Sociedad General de Autores y Editores de practicar, como diligencia preliminar, la interesada en su Escrito, procediéndose al Archivo de las actuaciones y devolviendo a la solicitante la documentación acompañada, se alza la parte apelante -solicitante de las diligencias preliminares, Sociedad General de Autores y Editores (S.G.A.E.)- alegando, básicamente y en esencia, como único motivo del Recurso, la infracción de precepto legal por indebida aplicación del artículo 256.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, postulando la indicada parte que se acuerde la adopción de las diligencias preliminares solicitadas en su Escrito inicial.

**SEGUNDO.-** Centrado el Recurso en los términos que, de manera sucinta, han quedado

expuestos en el Fundamento Jurídico anterior y, examinadas las alegaciones que lo conforman, ha de indicarse, en concepto de antecedentes necesarios para la resolución de la controversia litigiosa suscitada, los dos siguientes: en primer término, que la parte solicitante, en su Escrito de fecha 22 de Noviembre de 2.005, interesó la práctica de diligencias preliminares relativas a que se requiriera al representante legal del Ayuntamiento de Piornal para que presente en el Juzgado y exhiba los documentos consistentes en Hoja de Taquilla, sobrante de billeteaje, así como certificación definitiva de la imprenta, a fin de que acredite el total de entradas impresas al Ayuntamiento para los conciertos de "Los Calaitos", celebrado el día 8 de Agosto de 1.998 en la Plaza de Toros de Piornal, de "Camela", celebrado el día 11 de Agosto de 2.000 y de "No me pises que llevo chanclas", celebrado el día 15 de Agosto de 1.997 en el campo de fútbol de esa localidad, y certificación del Secretario General en orden a la información suministrada por el Interventor del Ayuntamiento acerca del total de la recaudación obtenida como consecuencia de la venta de entradas por los espectáculos en cuestión, fundamentándose tal solicitud en la necesidad de conocer tales datos para calcular los derechos de autor que se habían generado en el Ayuntamiento de Piornal y que no habían podido ser calculados ni liquidados, todo ello con el fin - según se expresa en el Escrito inicial- de que en el futuro procedimiento que se entable contra el Ayuntamiento de Piornal se determinen concretamente los derechos de autor generados por la celebración de los conciertos, dándose así cumplimiento a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y, en segundo lugar, que el Juzgado de instancia, mediante el Auto de fecha 2 de Diciembre de 2.005 -objeto del Recurso de Apelación-, acordó denegar la solicitud presentada por la Sociedad General de Autores y Editores con fundamento en que el artículo 256.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone las clases de diligencias preliminares de forma taxativa, rechazándose la práctica de la diligencia preliminar interesada por no estar recogida dentro de las establecidas en el mencionado artículo.

Pues bien, atendiendo a este planteamiento

previo e inicial, puede ya anticiparse que la diligencia preliminar interesada ha de declararse procedente en aplicación del artículo 256.1.7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 25.21 del Real Decreto Legislativo 1/1.996, de 12 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, no obstante reconocer que la concreta diligencia solicitada no se encuentra comprendida en la relación que contempla el apartado 1 -en sus seis primeros supuestos- del artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero sí es incardinable en el 7º de ellos en la medida en que si bien es cierto que las diligencias preliminares a las que se refiere el artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen "numerus clausus" no es menos cierto que debe hacerse una interpretación flexible de cada uno de los supuestos legales. De esta manera, el número 7 del apartado 1 del artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil preceptúa que todo juicio podrá prepararse "por petición de las diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean las correspondientes leyes especiales", y, en este sentido, el artículo 25.21 del Real Decreto Legislativo 1/1.996, de 12 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, establece que "los deudores y sus responsables solidarios permitirán a la entidad o entidades de gestión, o, en su caso, a la representación o asociación gestora, el control de las operaciones sometidas a la remuneración y de las afectadas por las obligaciones establecidas en los apartados 12 a 20, ambos inclusive, del presente artículo; en consecuencia, facilitarán los datos y documentación necesarios para comprobar el efectivo cumplimiento de dichas obligaciones y, en especial, la exactitud de las declaraciones-liquidaciones presentadas".

La Sentencia de fecha 21 de Marzo de 2.005, dictada por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, ha integrado e interpretado de forma armónica ambos preceptos permitiendo, de esta manera, la práctica de diligencias preliminares análogas a las solicitadas por la parte hoy apelante, Sociedad General de Autores y Editores, con fundamento en Razonamientos Jurídicos que esta Sala asume en sus propios términos, si

bien extrapolados -evidentemente- al supuesto concreto que ha sido sometido a nuestra consideración; y, de esta manera y tal y como establece la referida Sentencia de fecha 21 de Marzo de 2.005, dictada por la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, las diligencias preliminares tienen la finalidad de preparar un posterior juicio declarativo, recabando la información necesaria para decidir sobre la procedencia de su interposición y el alcance de las pretensiones a ejercitar. Las diligencias preliminares reguladas en el artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen un numerus clausus, sin perjuicio de que el número 7 del apartado primero se remita a "las diligencias y averiguaciones que, para la protección de determinados derechos, prevean leyes especiales". Las diligencias solicitadas se concretan en la exhibición de los documentos consistentes en Hoja de Taquilla, sobrante de billeteaje, así como certificación definitiva de la imprenta, a fin de que acredite el total de entradas impresas al Ayuntamiento de Piornal para los conciertos de "Los Calaitos", celebrado el día 8 de Agosto de 1.998 en la Plaza de Toros de Piornal, de "Camela", celebrado el día 11 de Agosto de 2.000 y de "No me pises que llevo chanclas", celebrado el día 15 de Agosto de 1.997 en el campo de fútbol de esa localidad, y certificación del Secretario General en orden a la información suministrada por el Interventor del Ayuntamiento acerca del total de la recaudación obtenida como consecuencia de la venta de entradas por los espectáculos en cuestión. Estas diligencias no se prevén expresamente en el artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tan sólo procede analizar si podrían estarlo en alguna ley especial. A diferencia de lo que ocurre con los derechos de propiedad industrial y con la competencia desleal, cuya regulación legal contiene expresamente la posibilidad de ejercitar diligencias de comprobación de hechos (artículos 129 de la Ley de Patentes y 24 de la Ley de Competencia Desleal), la Ley de Propiedad Intelectual no contiene regulación específica alguna al respecto. No obstante, el artículo 25.21 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual -anteriormente citado-, en relación con la reclamación de la remuneración compensatoria por copia privada, impone a los deudores el deber de permitir a las entidades

gestoras el control de las operaciones sometidas a remuneración y, consecuentemente, la obligación de facilitar los datos e información necesaria para comprobar el cumplimiento de estas obligaciones de pago y la corrección de la declaración-liquidación practicada. Este deber de colaboración con las entidades gestoras, para permitir su control sobre las operaciones sujetas al canon por copia privada respecto de las que dichas entidades gestoras son acreedoras, se manifiesta en la obligación de facilitar datos e información, aunque no se articule formalmente como una diligencia preliminar de comprobación de hechos. El artículo 25.21 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual impone a los deudores de estos derechos un deber de colaboración, que no deja de ser accesorio e instrumental de la obligación principal de pago de la remuneración compensatoria por copia privada. Esta colaboración persigue facilitar la comprobación de si existe la obligación de pago del canon por copia privada, y en qué cuantía. Esta comprobación tiene sentido que sea previa a la interposición de un procedimiento, sin que se pueda obligar a la entidad gestora, ante la actitud reacia de sus posibles deudores a suministrar la información requerida, a interponer el juicio declarativo sin conocer a ciencia cierta la violación del derecho que gestiona ni su alcance, con las consecuencias procesales que ello trae consigo como es la imposibilidad de determinar con exactitud la cuantía reclamada, que se exige en el artículo 219.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y sus efectos respecto de las costas, si más tarde en periodo probatorio se constata que no existe tal violación o que la remuneración compensatoria es muy pequeña. En este sentido, la remisión prevista en el artículo 256.1.7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil alcanzaría no solo a las diligencias preliminares específicamente reguladas en otras leyes especiales, como las de patentes y competencia desleal antes mencionadas, sino también a las que se inducen de los específicos deberes de colaboración e información que se imponen a los deudores del canon por copia privada frente a las entidades de gestión, acreedores de este derecho de crédito, al amparo del artículo 25.21 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Consiguientemente, procede acordar las diligencias de comprobación solicitadas por la Sociedad General de Autores y Editores, debiendo el Juzgado de instancia adoptar las decisiones que fueran procedentes sobre la cuantía de la caución que habrá de prestar la parte solicitante (artículo 256.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y sobre el señalamiento de día y hora para la práctica de las diligencias.

**TERCERO.-** Por tanto y, en virtud de las consideraciones que anteceden, procede la estimación del Recurso de Apelación interpuesto y, en su consecuencia, la revocación del Auto que constituye su objeto en los términos que, a continuación, se indicarán.

**CUARTO.-** Estimándose el Recurso de Apelación interpuesto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

### III.- PARTE DISPOSITIVA

Que, estimando el Recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal de SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (S.G.A.E.) contra el Auto 50/2.005, de dos de Diciembre, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno y de lo Mercantil de Cáceres en los autos de Diligencias Preliminares seguidos con el número 660/2.005, del que dimana este Rollo, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS la indicada Resolución, y, en su lugar, se acuerda la práctica de las diligencias preliminares interesadas por SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES (S.G.A.E.) en el Escrito inicial del Procedimiento que se detallan en el Hecho Cuarto del expresado Escrito, debiendo el Juzgado de instancia adoptar las decisiones que fueran procedentes sobre la cuantía de la caución que habrá de prestar la parte solicitante y sobre el señalamiento de día y hora para la práctica de las referidas

*diligencias; todo ello, sin hacer pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas de esta alzada, de modo que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.*